



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0587/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0302, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wandy Florentino Moya contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SS-00026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2024-SSSEN-00026, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024). La referida sentencia en su parte dispositiva, establece expresamente lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo, interpuesta por el señor WANDY FLORENTINO MOYA, en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor WANDY FLORENTINO MOYA; a la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia antes descrita fue notificada al señor Wandy Florentino Moya, en manos de sus abogados, mediante Acto núm. 227/24, instrumentado por el ministerial José Óscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, el señor Wandy Florentino Moya, interpuso formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSSEN-00026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el cual, a su vez, fue remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 566/2024, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamenta su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos:

13. En la especie, la parte accionante ha interpuesto la presente acción de amparo, con la finalidad de que se le ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, su reintegro al puesto que ocupaba en dicha institución, así como que leas sean pagados los salarios dejados de percibir en febrero del 2023, alegando que le fue vulnerado el derecho al trabajo y que al momento de su desvinculación no fue llevado el debido proceso.

(...)

25. De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que cuando existe conculcación al derecho de trabajo entre servidores públicos (particulares), con instituciones del Estado, el recurso contencioso administrativo, es la vía idónea, porque cuenta con los mecanismos adecuados para evaluar las actuaciones de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y comprobar, si tal como alega el accionante, al momento de su desvinculación la accionada no siguió el debido proceso, ya que, si bien la presente acción ha sido interpuesta a los fines de obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo y, en virtud de las disposiciones que rigen la materia, el señor WANDY FLORENTINO MOYA, debe perseguir sus objetivos a través del recurso contencioso administrativo, toda vez, que esta vía ofrece mayores garantías de una evaluación más exhaustiva para determinar la justeza o no de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones. En esa tesitura, procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por las razones antes expuestas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el señor Wandy Florentino Moya, solicita en su recurso de revisión revocar la sentencia impugnada, juzgar el fondo del asunto y acoger las conclusiones de la acción de amparo del once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A los fines de justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

De lo anterior se deduce que el Tribunal juzgador entendió que la vía más idónea para debatir los derechos fundamentales del accionante era la vía ordinaria, la contenciosa administrativa. Sin embargo, es la complejidad del proceso la que debe tomarse en cuenta para determinar cuál de ambas vías (constitucional, ordinaria) es la preferente para proteger los derechos fundamentales, y eso se comprueba únicamente evaluando cuáles documentos componen el proceso.

En el presente se trata de una sanción administrativa (despido por falta) de cuyo proceso sancionador no existe un solo ápice de documentación o notificación al accionante, lo que constituye una violación aberrante del debido proceso. Contrario sería si el proceso sancionador hubiese un intercambio de documentaciones que requieran evaluar si la ley ordinaria (y no la Constitución) fue bien o no aplicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Visto lo anterior, es palpable que la acción en amparo será sustituida por la vía ordinaria solamente cuando la configuración del caso constriñe al juez a evaluar con la profundidad necesaria que exige esta vía por evaluar la legislación (y no la Constitución). Sin embargo, al tratarse el presente de una única omisión de sancionar los derechos fundamentales de una persona sin un ápice ni inicio de un proceso sancionador, activa inmediatamente la vía constitucional por lo que la sentencia adolece de vicios en aplicación de la norma.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, la Policía Nacional, solicita el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa y la confirmación de la sentencia impugnada. A los fines de justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

4. A que el Tribunal a-quo valoró en su justa dimensión con relación a cuál es la vía más idónea para que el recurrente reclamare los supuestos derechos conculcados, y dictó Sentencia apegado a la sentencia dictada por el Tribunal Constitución (sic) No.0235/21 de fecha 18 de agosto del 2021, y lo que establece la Ley 137-11, en su artículo 70-2, Orgánico del Tribunal Constitucional y Los Procedimientos Constitucionales, encontró que era justo y correcto ordenar la inadmisión de la acción de amparo.

5. A que a la hora del Tribunal emitir su sentencia NO, cometió violación alguna a las normas y principios plasmado en nuestra constitución, sino más bien cumplió e hizo una zana administración de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. A que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el pronunciamiento de su decisión, hicieron todas las correspondientes motivaciones de derecho en su decisión de manera explícita.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita en su escrito de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión, por no satisfacer los requisitos de admisibilidad dispuestos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11. De manera subsidiaria, solicita el rechazo del recurso de revisión. Para fundamentar sus pretensiones argumenta lo siguiente:

ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia que la institución no violento el debido proceso de Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada inadmisibile, por existir otra vía mas idónea, sin necesidad de estatuir sobre el fondo por lo que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2024-SSSEN-00026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 227/24, instrumentado por el ministerial José Óscar Valera Sánchez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se notificó la sentencia impugnada al señor Wandy Florentino Moya, en manos de sus abogados.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, depositado por el señor Wandy Florentino Moya, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 566/2024, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual el recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

5. Instancia contentiva del escrito de defensa depositado por el procurador general administrativo ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

6. Instancia contentiva del escrito de defensa depositado por la Policía Nacional ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

7. Acto núm. 1371/2023, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según la documentación que reposa en el expediente, el presente conflicto se origina debido a la alegada suspensión provisional del señor Wandy Florentino Moya de su puesto como policía preventiva, realizada de manera verbal, en febrero de dos mil veintitrés (2023), sin haber sido justificada la causa de suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 1371/2023, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el señor Wandy Florentino Moya le solicita a la Policía Nacional que se le comuniquen su estado actual de servidor público en esta institución, que se le reintegre a sus funciones y que se proceda con el pago del salario de los meses dejados de pagar.

Al no recibir respuesta de la Policía Nacional, el veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) el señor Wandy Florentino Moya interpuso una acción de amparo en contra de dicha institución, que fue declarada inadmisibles por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2024-SS-00026 del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por considerar que el recurso contencioso-administrativo es la vía judicial efectiva para conocer la presente controversia.

En vista de lo anterior, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el señor Wandy Florentino Moya interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de análisis contra la citada Sentencia núm. 0030-02-2024-SS-00026.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, bajo las condiciones y formas establecidas en dicha normativa legal.

b. En lo que concierne al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Este tribunal constitucional ha determinado que el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es franco, por lo que no se debe computar el día en que fue realizada la notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento (*dies ad quem*)¹; y es hábil, debiendo computarse, en consecuencia, solo los días laborables y excluirse los fines de semana y días feriados².

d. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

¹ Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).

² Precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, en funciones de juez de amparo y, notificada a la parte recurrente, el señor Wandy Florentino Moya, en manos de sus abogados, mediante el Acto núm. 227/24, instrumentado por el ministerial José Óscar Valera Sánchez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

e. Dado que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada a los abogados del hoy recurrente, este colegiado constitucional entiende pertinente reiterar el precedente establecido en la Sentencia TC/0109/24, que indicó que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.

f. Por lo tanto, este colegiado determina que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en vista de que a la parte recurrente no le fue válidamente notificada la sentencia impugnada, en su persona o a domicilio, y, por ende, nunca empezó a correr el indicado plazo.

g. Asimismo, en la especie se ha comprobado que el hoy recurrente tiene calidad para interponer el presente recurso de revisión, pues participó en calidad de accionante en ocasión del proceso celebrado ante el juez de amparo y, además, la sentencia impugnada fue dictada en contra de sus intereses y pretensiones³.

³ Sentencia TC/0406/14 del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Adicionalmente, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone que: el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

i. Respecto a dicho requerimiento de admisibilidad, la Procuraduría General Administrativa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por entender que el recurso carece de argumentación.

j. No obstante, este tribunal ha podido verificar que la instancia contentiva del presente recurso de revisión satisface las condiciones previstas en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues contiene las menciones exigidas por ese texto legal. Concretamente, la parte recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su acción recursiva, así como los alegados agravios que le ha generado la sentencia impugnada, al indicar que, contrario a lo argumentado por el tribunal *a quo*, la vía del amparo es la idónea cuando se emite una sanción administrativa, sin haberse realizado un proceso sancionador, violentando su derecho al debido proceso.

k. Por consiguiente, este colegiado procede a rechazar el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, sobre la carencia argumentativa del recurso de revisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

l. Igualmente, la Procuraduría General Administrativa solicitó la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, por no satisfacer el requerimiento de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, el cual dispone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

m. Respecto a la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

n. Tomando en cuenta lo anterior, este colegiado concluye que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá continuar desarrollando su doctrina sobre cuál es la vía más idónea para conocer de suspensiones de cualquier servidor público, incluyendo los miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas. Por ende, procede a rechazar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, respecto a la carencia de relevancia constitucional del recurso de revisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

o. En conclusión, damos por establecido que en el presente caso han sido satisfechos todos los requisitos de admisibilidad que, respecto del recurso de revisión de sentencia de amparo, impone la Ley núm. 137-11. Procede, por consiguiente, conocer el fondo del recurso de revisión que nos convoca.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Tal como se ha establecido, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo ordinario, interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SS-00026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Wandy Florentino Moya, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, por la existencia de otra vía judicial efectiva que permite obtener la protección del derecho fundamental invocado, concretamente, el recurso contencioso-administrativo.

b. La parte recurrente, señor Wandy Florentino Moya, solicita que se revoque la sentencia antes descrita, por entender que la vía ordinaria solo debe ser considerada como la más idónea cuando la configuración del caso constriñe al juez a evaluar con la profundidad necesaria si la ley ordinaria fue bien o mal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicada. En tal sentido, establece que en la especie no existe documentación alguna que avale la realización de un procedimiento sancionador, por lo que la vía del amparo es la más efectiva para tutelar su derecho al debido proceso.

c. En respuesta, la Policía Nacional solicita el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa, alegando que el tribunal *a quo* valoró en su justa dimensión cuál es la vía más idónea para que el recurrente reclame los supuestos derechos conculcados; y que con esto no incurrió en violación de alguna de las normas o principios plasmados en la Constitución, sino que, por el contrario, cumplió e hizo una sana administración de justicia.

d. Frente a los citados alegatos, es preciso analizar si la sentencia impugnada, efectivamente, adolece del vicio denunciado por el recurrente. Por esto, este tribunal constitucional procederá a verificar, si la acción de amparo era la vía judicial más efectiva para conocer el caso en cuestión, conforme alega la parte recurrente.

e. En la especie, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Wandy Florentino Moya por la existencia de otra vía judicial efectiva, por entender que para comprobar si la desvinculación del accionante fue llevada a cabo observando el debido proceso, el recurso contencioso-administrativo resultaba ser la vía judicial idónea.

f. Mientras, de la lectura de la instancia contentiva de la acción de amparo, por un lado, se advierte que el accionante alega haber sido suspendido en el desempeño de sus funciones en febrero de dos mil veintitrés (2023); y por otro, invoca su separación de las filas de la Policía Nacional sin que se le notificara el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; de ahí que procurara que se ordenase su reintegro a la referida institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Tras revisar la documentación que conforma el expediente, este colegiado considera que en la especie no existen elementos suficientes que permitan determinar que el accionante efectivamente fue desvinculado de la Policía Nacional. No obstante, pese a que el tribunal *a quo* no desarrolló una motivación adecuada -pues consideró que en la especie ocurrió una desvinculación, cuando este hecho era impreciso-, el tribunal *a quo* dio a la especie una solución atinada, por las razones que se expondrán más adelante. En este sentido, este colegiado procederá a suplir en la especie los motivos ausentes en la decisión impugnada para justificar la solución dada al caso y, consecuentemente, confirmará la sentencia objeto del presente recurso.

h. Sobre la suplencia de motivos, este colegiado ha establecido lo siguiente:

[...] cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia,⁵ e incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11)⁶ en varias de sus decisiones (tales como las sentencias TC/0083/12, TC/0282/13 y TC/0283/13),⁷ y que, como se expuso previamente, será implementada en la presente decisión.

i. En aplicación de la técnica de suplencia de motivos, este tribunal constitucional esclarece que si bien es cierto que no se puede identificar de los documentos que reposan en el expediente lo ocurrido en la especie, ya sea una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculación o una suspensión de las labores del señor Wandy Florentino Moya, no menos cierto es que la finalidad de la acción de amparo y, consecuentemente, del recurso que nos ocupa, es que el señor Wandy Florentino Moya sea reintegrado a sus funciones en la Policía Nacional, por lo que la acción de amparo resultaba inadmisibile.

j. En efecto, mediante su Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), esta sede constitucional unificó criterios sobre cuál es la vía judicial efectiva para la resolución de controversias relacionadas con la desvinculación de servidores públicos y miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, y concluyó que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía judicial más adecuada y efectiva para conocer de todas las acciones en materia de desvinculación interpuestas por los servidores públicos y miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en contra de sus respectivas instituciones; y que, en consecuencia, por aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, serían declaradas inadmisibles, a partir de la fecha de emisión de dicha sentencia, las acciones de amparo de esta naturaleza que conozca este tribunal constitucional en ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia⁴.

k. Asimismo, este colegiado mediante la Sentencia TC/0400/23 del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), extendió el criterio establecido en la Sentencia TC/0235/21 a los conflictos que se originen en la suspensión de cualquier servidor público, incluyendo los miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, por considerar que la suspensión de dichos

⁴ Conforme a lo establecido en la Sentencia TC/0235/21, el criterio jurisprudencial descrito sería aplicable a partir de la publicación de la decisión, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servidores tiene características similares a la desvinculación o cancelación de estos⁵.

l. En tal sentido, aunque sea impreciso determinar si en el caso en cuestión ocurrió una suspensión o una desvinculación, en ambos escenarios la solución sería la misma, ya que en virtud de los citados precedentes establecidos en las Sentencias TC/0235/21 y TC/0400/23, la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía más efectiva para conocer de controversias relacionadas, tanto como a desvinculación de servidores públicos, como suspensiones de estos de sus funciones, por contar con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones de la Policía Nacional, y proteger los derechos que alega conculcados la parte recurrente, pues la acción de amparo fue interpuesta el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés; de ahí que resulten aplicables los criterios establecidos en las referidas sentencias.

m. En virtud de lo anterior, el tribunal *a quo* actuó correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Wandy Florentino Moya, en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, por las motivaciones anteriores, este tribunal procede a rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y a confirmar la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

n. Finalmente, se impone precisar que, de conformidad con el criterio establecido por este colegiado en su Sentencia TC/0358/17 del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), la declaratoria de inadmisibilidad opera

⁵ Criterio jurisprudencial que sería aplicable a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la publicación de la decisión, el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. En ese sentido, este colegiado a través de la Sentencia TC/0344/18, de cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), expuso lo siguiente:

[...] la interrupción civil de la prescripción podrá operar en todos los casos en los cuales esta sede constitucional decida inadmitir la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), independientemente de la fecha de sometimiento de la acción. Nótese, sin embargo, que para las acciones de amparo promovidas con anterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0358/18, el aludido criterio de la interrupción civil se aplicará siempre que estas últimas se encuentren pendientes de fallo ante el juez de amparo, o ante este colegiado, con ocasión del recurso de revisión constitucional.

l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo -de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11- se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L.».

o. Por tanto, sigue abierto el plazo del señor Wandy Florentino Moya para accionar con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya sido incoada dentro del plazo de ley, lo cual competirá determinar al juez que conozca de dicha acción, si se interpusiere.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wandy Florentino Moya, contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes, la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Wandy Florentino Moya; a la parte recurrida, la Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria